



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207

EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-705

Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo, y teniendo en cuenta que la pasiva **HELMER TONY AMAYA GACHA, LUZ AMANDA AMAYA GACHA, DIANA MARCELA AMAYA GACHA** y **RURITHZA AMAYA GACHA** se encuentra debidamente notificados (folio 114), así mismo los demandados **DANITZA AMAYA GACHA, RUTH NELLY AMAYA RAMIREZ** y **WILLIAM AMAYA RAMIREZ** (folio 114), **MARIA MATILDE, MARTHA ELENA** y **JOSE JAIRO MARTIN GARCIA**, siendo estos tres notificados a través de curador ad-litem (folio 194), y dentro que dentro del término legal concedido solo los primeros de los nombrados impetraron excepción de mérito que denominaron imposibilidad de dividir materialmente el inmueble, la cual se decidirá en esta providencia.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda divisoria de bien común que correspondiera por reparto al Juzgado veintidós Civil del Circuito, fue admitida a trámite la acción impetrada por **MENDEL BARTHELEMY AMAYA VERA** contra **HELMER TONY AMAYA GACHA, LUZ AMANDA AMAYA GACHA, DIANA MARCELA AMAYA GACHA**

y **RURITHZA AMAYA GACHA, DANITZA AMAYA GACHA, RUTH NELLY AMAYA RAMIREZ y WILLIAM AMAYA RAMIREZ, MARIA MATILDE, MARTHA ELENA y JOSE JAIRO MARTIN GARCIA**; el bien objeto de división por almoneda corresponde al bien inmueble ubicado en la Avenida carrera 9 No.161-33 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-625224** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Notificados los demandados **HELMER TONY AMAYA GACHA, LUZ AMANDA AMAYA GACHA, DIANA MARCELA AMAYA GACHA y RURITHZA AMAYA GACHA** se encuentra debidamente notificados (folio 114), así mismo los demandados **DANITZA AMAYA GACHA, RUTH NELLY AMAYA RAMIREZ y WILLIAM AMAYA RAMIREZ** (folio 114), **MARIA MATILDE, MARTHA ELENA y JOSE JAIRO MARTIN GARCIA**, dentro que dentro del término legal concedido solo los primeros de los nombrados impetraron excepción de mérito que denominaron imposibilidad de dividir materialmente el inmueble.

Así las cosas, se impone el impulso del presente asunto como quiera que no se propuso excepciones previas, tan solo como ya se indicó los señores **HELMER TONY AMAYA GACHA, LUZ AMANDA AMAYA GACHA, DIANA MARCELA AMAYA GACHA y RURITHZA AMAYA GACHA**, impetraron la excepción de imposibilidad de dividir materialmente el inmueble, por lo cual se abrió el proceso a pruebas mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017 (folio 198), las cuales ya reposan en el expediente y por ende se debe decidir como a continuación se realiza:

CONSIDERACIONES:

Según conceptos o definiciones que tradicionalmente se tienen dados, partición o división de bienes es el conjunto complejo de

actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos. Es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.-

La acción intentada propende por la venta en pública subasta, de los bienes que en común y proindiviso pertenecen a los extremos procesales; de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

Si bien los demandados **HELMER TONY AMAYA GACHA, LUZ AMANDA AMAYA GACHA, DIANA MARCELA AMAYA GACHA y RURITHZA AMAYA GACHA**, impetraron la excepción de imposibilidad de dividir materialmente el inmueble, ese medio de defensa está llamado a prosperar ya que las pruebas allegadas al proceso que siendo valoradas bajo los postulados de la sana crítica permiten establecer la existencia, ubicación, linderos generales y especiales del bien base del proceso, así mismo, la forma de cómo está constituido o construido el inmueble y por ende del dictamen pericial allegado al proceso el cual no fue objetado, el cual permite concluir sin lugar a dudas que precisamente ese bien raíz no es divisible ya que a dicho del perito "la división material afectaría a varios comuneros por la diferencia del valor y las oportunidades de ampliación...", en consecuencia se debe decretar probada dicha excepción y en consecuencia como no se deprecaron mejoras, es pertinente dar viabilidad al petitum demandatorio ordenando la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso poseen las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA D.C.:**

RESUELVE:

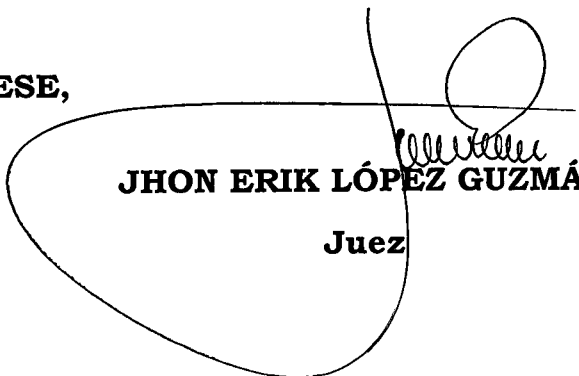
PRIMERO: Decretar probada la excepción de excepción de imposibilidad de dividir materialmente el inmueble, por los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la Avenida carrera 9 No.161-33 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-625224** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO del bien común designando para tal efecto y ante la ausencia de lista de auxiliares de la justicia se ordena a las partes en litis que procedan dentro del término de veinte (20) días a la ejecutoria de esta providencia a presentar el avalúo del inmueble el cual debe reunir las formalidades descritas en el artículo 226 del C. G. del P.

Se debe dejar claro que el dictamen pericial no se está decretando bajo las normas del C. G. del P., sino que solo se le está instando al actor para que el experto que contrate tenga en cuenta esa formalidad pues una vez que el proceso curse transición a dicho estatuto deberá cumplir con todos los requisitos para ser tenido en cuenta.

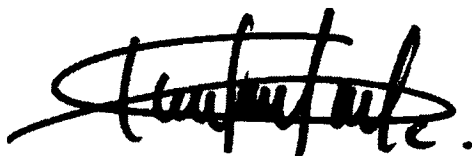
NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 52 en el
día de hoy ° 14 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria